Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	MONITORIO
Demandante	ALDECCO SAS
Demandado	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
Radicado	05001 40 03 014 2020 00018 00
Sentencia	Nro. 008
Asunto	Condena al pago de la suma pretendida

Se procede a proferir sentencia escrita en los términos del art. 471, inc. 3, del C.G.P., dentro del trámite de la referencia, toda vez que no hubo oposición de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y pretensiones

Mediante demanda monitoria presentada el 19 de diciembre de 2019 la parte demandante solicitó se ordenara el requerimiento a la sociedad demandada para que se sirviera pagar al demandante lo adeudado así:

- $297.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S-3248; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 24 de septiembre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $1.652.805, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S - 3280; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $1.434.510, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S-3281 ; más intereses de mora , tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo

consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

- $297.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No S-3282; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $952.430, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35247; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $670.680, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35248; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $40.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35249; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 3 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $ 95.200, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35638; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 19 de noviembre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

1.3. Trámite

Por auto de fecha 06 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, se requirió al deudor para que en el plazo de diez días pagará o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, y se ordenó notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada, en la cual se le condenaría al pago del monto

reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

La demanda fue debidamente notificada al demandado mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 al email contabilidad@asfaltoyhormigon.com, el cual aparece en el Certificado de Existencia y representación legal como correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (PDF 006).

El demandado no hizo pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, el Juzgado circunscribe el problema jurídico a determinar si debe condenarse al demandado pago de la suma pretendida en la acción monitoria.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 419 del C.G.P., "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*"

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, estimó la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:

> *En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*
>
> *Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera*

necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."

De las anteriores consideraciones se pueden extraer los siguientes elementos del proceso monitorio: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida; (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar pretensiones de naturaleza extracontractual; (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda, según lo dispuesto del artículo 25 del C.G. del P.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez puede proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

La Corte también consideró en la referida sentencia que en la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano se observa una particularidad. En el proceso verbal ordinario, durante el iter cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga. Pero en el monitorio eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que sin discusión entre las partes se puede proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece. Es al deudor a quien le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que per se comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar, se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Del material probatorio presentado en la demanda se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

La demanda fue debidamente notificada al demandado mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 al email contabilidad@asfaltoyhormigon.com, el cual aparece en el Certificado de Existencia y representación legal como correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (PDF 006), sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

En este escenario, el artículo 421 del C.G.P. establece: "*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, **se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda**".*

Luego, dado que el demandado dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la acreencia en favor ALDECCO SAS y en contra de ASFALTO Y HORMIGON S.A., pretendidas en esta demanda.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421, inc. 3, del C.G.P., en contra de ASFALTO Y HORMIGON S.A. y a favor de ALDECCO SAS, al pago reclamado por el demandante, representado en las siguientes sumas de dinero:

- $297.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S-3248; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 24 de septiembre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $1.652.805, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S-3280; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $1.434.510, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. S-3281; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $297.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No S-3282; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $952.430, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35247; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $670.680, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35248; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

- $40.000, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35249; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 3 de octubre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- $ 95.200, por el valor del capital contenido en el documento descrito como FACTURA DE VENTA No. C-35638; más intereses de mora, tal como lo autoriza la Superfinanciera y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 19 de noviembre de 2018 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

- **NOTIFÍQUESE**
- Firma electrónica
- **DORA PLATA RUEDA**
- **Juez €**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1400d101592c31daaea6cf5e89d1ecc60d5967d37411fad6e22fea0f111167e6
Documento generado en 02/06/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica